

b) Ser o haber sido depositarios cuando menos durante dos de los tres últimos años y en el momento de formular la solicitud de títulos de deuda del Estado de al menos 10 emisiones diferentes, para lo que deberían aportar la justificación correspondiente.

3. Las autorizaciones para no acompañar las facturas de cobro de intereses con los cupones correspondientes podrán cancelarse por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, previa notificación a las Entidades afectadas, cuando las necesidades del servicio lo aconsejen o cuando la repetición de errores o quejas de los tenedores de deuda permitan esperar que la gestión o el servicio mejorarán con la cancelación.

4. En todo caso todas las Entidades financieras autorizadas a la no presentación de cupones presentarán todas las facturas de intereses por el procedimiento mecanizado, simultáneamente con las bandas magnéticas, cumpliendo con las especificaciones que las hagan compatibles con los equipos informáticos de esta Dirección General y en los plazos que se señalan por la misma, entre el vigésimo y el décimo día hábil anterior a la fecha de vencimiento del cupón.

Madrid, 16 de mayo de 1986.—El Director general, José María García Alonso.

12737 RESOLUCION de 16 de mayo de 1986, de la Subsecretaría de Economía y Hacienda, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de abril de 1986, que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, se revisa el importe de las indemnizaciones establecidas en el mismo.

El Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1986, aprobó el siguiente Acuerdo:

«Acuerdo por el que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, se revisa el importe de las indemnizaciones establecidas en el mismo.»

El mencionado Acuerdo se publica como anexo de esta Resolución.

Madrid, 16 de mayo de 1986.—El Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

ANEXO

Acuerdo por el que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, se revisa el importe de las indemnizaciones establecidas en el mismo:

Primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final cuarta del Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, se revisa el importe de las indemnizaciones establecidas en los anexos II, III.2 y IV de dicho Real Decreto, quedando fijadas en las cuantías que se detallan en el propio anexo del presente Acuerdo.

Segundo.—La revisión del importe de las indemnizaciones que se aprueban por este Acuerdo no podrá suponer incremento del gasto público.

Tercero.—El presente Acuerdo surtirá efectos económicos a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Anexo que se cita en el presente Acuerdo

ANEXO II DEL REAL DECRETO 1344/1984, DE 4 DE JULIO

Diets en territorio nacional

	Por alojamiento	Por manutención	Dieta entera
Grupo 1.º	6.400	4.300	10.700
Grupo 2.º	4.300	3.100	7.400
Grupo 3.º	3.200	2.600	5.800
Grupo 4.º	2.600	1.800	4.400

ANEXO III DEL REAL DECRETO 1344/1984, DE 4 DE JULIO

Diets en el extranjero

2. Importes de las dietas según Grupos y Zonas

	Por alojamiento	Por manutención	Dieta entera
Zona A			
Grupo 1.º	18.200	8.500	26.700
Grupo 2.º	15.800	7.400	23.200
Grupo 3.º	13.400	6.300	19.700
Grupo 4.º	12.100	5.700	17.800
Zona B			
Grupo 1.º	12.900	6.900	19.800
Grupo 2.º	11.200	6.000	17.200
Grupo 3.º	9.500	5.100	14.600
Grupo 4.º	8.600	4.600	13.200
Zona C			
Grupo 1.º	9.800	6.700	16.500
Grupo 2.º	8.500	5.800	14.300
Grupo 3.º	6.600	4.500	11.100
Grupo 4.º	5.900	4.000	9.900
Zona D			
Grupo 1.º	8.400	5.800	14.200
Grupo 2.º	7.300	5.000	12.300
Grupo 3.º	6.200	4.300	10.500
Grupo 4.º	5.600	3.900	9.500

ANEXO IV DEL REAL DECRETO 1344/1984, DE 4 DE JULIO

Participación en Tribunales de oposición o concursos u otros órganos encargados de la selección de personal

Puesto	Cuantía máxima por día de examen
Categoría primera	
Presidente y Secretario	6.000
Vocales	5.600
Categoría segunda	
Presidente y Secretario	5.600
Vocales	5.200
Categoría tercera	
Presidente y Secretario	5.200
Vocales	4.800
Categoría cuarta	
Presidente y Secretario	4.800
Vocales	4.400
Categoría quinta	
Presidente y Secretario	4.400
Vocales	4.000

Las cuantías anteriores se incrementarán en el 50 por 100 de su importe cuando las asistencias se devenguen por la concurrencia a sesiones que se celebren en sábados o en días festivos.

12738 CORRECCION de errores del Real Decreto legislativo 931/1986, de 2 de mayo, por el que se modifica la Ley de Contratos del Estado para adaptarla a las directivas de la Comunidad Económica Europea.

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto legislativo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 114, de

13 de mayo de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 16920, artículo 9, primer párrafo, donde dice: «... están facultados para contratar ...», debe decir: «... están facultadas para contratar ...».

Página 16921, artículo 29, tercer párrafo, donde dice: «... que se establezca en el anuncio de la licitación ...», debe decir: «... que se establezca en el pliego de condiciones ...».

Página 16921, artículo 29 bis, apartado 5, donde dice: «... o carácter aleatorio no sea posible ...», debe decir: «... o carácter aleatorio, no sea posible ...».

Página 16921, artículo 35, primer párrafo, donde dice: «... en los que concurren alguna ...», debe decir: «... en los que concorra alguna ...».

Página 16922, artículo 37, apartado 5, tercera línea, donde dice: «... aquellas que la protección ...», debe decir: «... aquellas en que la protección ...».

Página 16922, artículo 87, tercer párrafo, quinta línea, donde dice: «... el valor único ...», debe decir: «... el valor técnico ...».

Página 16923, artículo 87.5, cuarta línea, donde dice: «... el empresario no cumpla las condiciones fundamentales y precio ...», debe decir: «... el empresario no cumpla las condiciones necesarias para llevar a cabo la formalización del contrato, siempre que se acuerden con sujeción a las condiciones fundamentales y precio ...».

Página 16923, artículo 2.º, segundo párrafo, la rúbrica del título I, del libro II, de la Ley de Contratos del Estado: De la clasificación, solvencia y registro de los empresarios debe aparecer entrecorrida. Igualmente debe aparecer entrecorrida la rúbrica del capítulo I del citado título: De la clasificación, solvencia y registro de los contratistas de obras.

Página 16923, artículo 102, octavo párrafo, donde dice: «... Segundo.-Haber iniciado ...», debe decir: «... Segunda.-Haber iniciado ...».

Página 16924, artículo 109-1, tercera línea, donde dice: «... público o privado, a las que ...», debe decir: «... público o privado, a la que ...».

Página 16924, disposición final primera, tercera línea, donde dice: «... artículos de la misma el carácter de legislación ...», debe decir: «... artículos de la misma, el carácter de legislación ...».

Página 16924, disposición final primera, sexta línea, donde dice: «... Entidades gestoras y servicios comunes ...», debe decir: «... Entidades Gestoras y Servicios Comunes ...».

Página 16924, disposición transitoria, primer párrafo, segunda línea, donde dice: «... ya iniciados y cuya aplicación no se hubiere ...», debe decir: «... ya iniciados y cuya publicación no se hubiere ...».

Las palabras Empresa o Empresas que figuran con letra inicial mayúscula en los artículos 29 bis, apartado 7 (dos veces), 34 último párrafo, 37 último párrafo, 84 bis apartado 3, 99 primer y segundo párrafos y apartados a) y c), 99 bis apartado 3, 99 ter apartados 1, 4 y 5 y 109 apartados 2 y 3 deberán figurar con letra inicial minúscula.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

12739 REAL DECRETO 990/1986, de 23 de mayo, sobre medidas de ordenación del transporte marítimo.

La incorporación de España a las Comunidades Europeas requiere la adaptación de nuestro ordenamiento jurídico al Derecho comunitario. Ello determina la desaparición del Comercio de Estado y la afirmación de la libertad de contratación como principio general que ha de presidir el transporte marítimo internacional. Este proceso coincide cronológicamente con unas circunstancias adversas en el mercado internacional de fletes, por lo que el ajuste necesario ha de realizarse progresivamente y al ritmo de la política comunitaria de transportes marítimos, actualmente en curso de definición.

En este contexto, el Plan de Flota aprobado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos define las líneas maestras de esta estrategia de adaptación, así como los objetivos que con ella se persiguen. Presidido por la finalidad de dotar a España de una flota eficaz y competitiva, capaz de concurrir con éxito en los diferentes mercados, el Plan opta por una línea liberalizadora, siguiendo con ello las directrices y recomendaciones de la CEE y otros Organismos de cooperación internacional.

Dicha línea liberalizadora tiene antecedente y cobertura legal, en primer lugar, en el Decreto-ley 10/1959, de 21 de julio, sobre Ordenación Económica, que ya dispuso que quedaran liberalizadas las mercancías que se declarasen de libre importación en virtud de las obligaciones asumidas por España como miembro de pleno derecho de la Organización Europea de Cooperación Económica. Más recientemente, en esa misma línea y circunscribiéndonos al transporte marítimo, hay que referirse a la Ley 6/1970, de 4 de abril. Por último, y obviamente, el presente proyecto tiene su genérica cobertura legal en el Tratado de Adhesión a la Comunidad Económica Europea.

La consecución de estos objetivos hace necesario, en las circunstancias señaladas, el establecimiento de unos mecanismos de flexibilización en la regulación de la oferta del transporte marítimo que posibiliten a nuestra flota concurrir al mercado en condiciones reales de igualdad que, de hecho, permitan que su presencia en el mismo se desenvuelva sobre unas bases comerciales similares a las del resto de los países. Las circunstancias señaladas hacen necesaria la adopción de las medidas autorizadas en los artículos 3.º y 6.º de la ya citada Ley 6/1970, de 4 de abril.

En su virtud, previo informe de la Comisión Interministerial de Tráfico Marítimo, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de mayo de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º El transporte internacional de importación por vía marítima de las mercancías enumeradas en el anexo del presente Real Decreto deberá realizarse, en las condiciones y porcentajes que en el mismo se señalan, en buques de bandera española propiedad de Empresas navieras inscritas en el Registro de Empresas Marítimas.

En los supuestos en que el anexo prevé porcentajes inferiores al 100 por 100 de reserva de bandera, la utilización por los usuarios del porcentaje libre se efectuará de conformidad a los Programas de Transporte aprobados por la Dirección General de la Marina Mercante, o en su defecto, cada Empresa podrá utilizar el porcentaje libre calculado sobre el volumen total de las importaciones por vía marítima efectuadas por la misma el año anterior, debiendo otorgar la Dirección General de la Marina Mercante la correspondiente autorización de uso de buque extranjero, siempre que no se haya cubierto dicho porcentaje.

Art. 2.º La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previo informe de la Comisión Interministerial de Tráfico Marítimo y de la Junta Superior de Precios, aprobará los fletes autorizados para crudos.

Asimismo, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, por el procedimiento establecido en el párrafo anterior, aprobará la fórmula de fijación de los fletes máximos de referencia de las demás mercancías, que no se transporten en régimen de línea regular. Cuando los fletes de los buques nacionales para estas mercancías estén por encima de los fletes máximos de referencia, la Dirección General de la Marina Mercante autorizará el transporte en buque extranjero. A estos efectos se entenderá por flete máximo de referencia para cada tráfico el que resulte de incrementar el flete medio internacional en un porcentaje que se determinará por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos por el procedimiento arriba señalado.

El Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, a través de la Dirección General de la Marina Mercante, publicará periódicamente los fletes máximos de referencia calculados por la fórmula de fijación a la que se refiere el párrafo anterior.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, a través de la Dirección General de la Marina Mercante podrá autorizar el transporte en buque extranjero de las mercancías señaladas en el anexo, cuando no exista tonelaje nacional adecuado disponible.

Las autorizaciones deberán solicitarse con antelación mínima de quince días a la fecha prevista para el embarque de la mercancía. No obstante, cuando circunstancias especiales del tráfico así lo aconsejen y la naturaleza de las mercancías no admita demora en su transporte, la Dirección General de la Marina Mercante podrá conceder la autorización aun cuando la solicitud se hubiera presentado con una antelación inferior.

Art. 4.º El Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones podrá impedir la descarga de los buques extranjeros que transporten mercancías de importación relacionadas en el anexo sin las autorizaciones previstas en los artículos anteriores.

Art. 5.º Por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones se adoptarán las medidas precisas para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Real Decreto.